



Banco Central de la República Argentina - Buenos Aires

103 / 89

135

RESOLUCION N° 104

Buenos Aires, 14 FEB 2002

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 706, Expediente N° 101.598/89, ordenado por Resolución N° 694/90 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 46), instruído, de acuerdo con lo previsto en los arts. 41 y 56 "in fine" de la Ley N° 21.526, al Contador Público Nacional Doctor JORGE EDUARDO FARRE, por su actuación como auditor externo de Multicrédito Compañía Financiera Sociedad Anónima -a la fecha de apertura del sumario, Banco Multicrédito Sociedad Anónima-.

II.- El Informe N° 461/654/90 (fs. 43/5) de Formulación de Cargos en lo Financiero, por el que, analizadas las conclusiones del Informe N° 764-279/89 (fs. 2/3), respecto de la Verificación N° 011/89 efectuada sobre los papeles de trabajo de la auditoría externa llevada a cabo en Multicrédito Compañía Financiera S.A., con relación al ejercicio económico cerrado el 31.12.88, se imputó al Contador Farré la transgresión a la Circular, CONAU-1, puntos A y B, Pruebas sustantivas B 11, 13, 14, 29, 39, 42, 48 y 56, y Anexo IV.

III- Los datos identificatorios del sumariado, que obran a fs. 44/5, apartado III, y fs. 50.

IV.-El descargo del encartado (fs.51/62) en el que, en síntesis, expresa: a) que ninguna responsabilidad o labor inadecuada le es atribuible; b) que, ante las manifestaciones de la Inspección en el sentido de que debe darse por concluido el tema, en razón de las afirmaciones del profesional de haber tomado debida nota de las observaciones o porque se trata de meros errores de interpretación producidos esporádicamente (fs. 33 y 35), el auditor entendió que todo el trámite había terminado al haber dado satisfacción, mediante nota del 06.11.89, a los requerimientos y observaciones efectuadas; c) que no consintió la procedencia de las imputaciones, ni admitió que su labor fuera inadecuada; d) que sorpresivamente la Resolución 694 vuelve sobre el tema y reitera las observaciones a pesar de las explicaciones formuladas en tiempo y modo oportunos; e) que no se consideran algunas constancias del expediente, como por ejemplo la de fs. 35 donde se sostiene que la situación analizada es esporádica, carente de habitualidad; que se omite referir que se satisfacieron gran parte de los requerimientos y no se tiene en cuenta que el de autos no es el único ejercicio auditado; f) que se parcializan los dichos del auditor en forma indebida e incorrecta; g) que los arts. 41 y 56 de la Ley N° 21526 no resultan aplicables.

V.- La apertura a prueba de fecha 05.07.96 (fs. 116/7) y las medidas producidas a fs. 122 y 126, y

ff





10/11/11 / 39

136

Banco Central de la República Argentina - continúa

CONSIDERANDO:

VI.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta del encartado debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VII.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcanzaran relevancia más allá del reproche que se formulara al auditor, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad, referidas al estado contable motivo del presente, al no verificarse irregularidades que justificaran ese procedimiento (fs.128).

También cabe meritar que los hechos imputados perdieron trascendencia pues la entidad financiera auditada –Multicrédito Cía. Financiera S.A.- se transformó en banco comercial a partir del 01.08.89 bajo la denominación de Banco Multicrédito S.A., quedando inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional (fs. 130), al que posteriormente, en 1995, se le revocó la autorización, según resulta de la Comunicación "B" 5798 del 01.06.95 (fs. 131).

VIII.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para la persona involucrada, quien tampoco reviste la condición de reincidente, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que el imputado no registra otros antecedentes en materia financiera (fs. 128).

IX.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearan perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión del imputado del ámbito financiero.

X.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs.128).

ff





1015



Banco Central de la República Argentina - Oficina

XI.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XII.- Que conforme se resuelve la causa deviene innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIII.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2º de la Resolución N° 323/96 de este Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2º del Decreto N° 1311/2001,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

1º) Archivar el presente Sumario N° 706, Expediente N° 101.598/89 instruido al Contador Público Nacional Doctor JORGE EDUARDO FARRE.

2º) Notifíquese.

Y
La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 30/11/02
sugiere su aprobación por el Directorio.

Aldo R. Pignanelli
ALDO R. PIGNANELLI
DIRECTOR

Ricardo A. Branda
RICARDO A. BRANDA
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 14 FEB 2002
RESOLUCION N° 104

Roberto Teodoro Miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO